

AUTO No 810
Valledupar, 22 JUL 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO AMBIENTAL EN CONTRA DE PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No 860015300-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

ANTECEDENTES:

Cumpliendo con lo ordenado por la oficina jurídica de esta Corporación, a través del Auto 720 del 17 de Junio de 2019, se procedió a realizar el traslado al predio denominado Villa Vanessa Jurisdicción del Municipio de Valledupar – Cesar con la finalidad de verificar el estado de legalidad de los pozos y aljibes construidos por la funeraria PARQUES Y FUNERARIA S.A.S.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Mediante reunión de planificación y concertación de la diligencia de inspección técnica con la Señora Carol de Hoz, se logró establecer que los pozos y aljibes que existen en el predio cuentan con su debido permiso de concesiones hídricas subterráneas, las cuales son utilizadas para el uso doméstico, de las estaciones de la funeraria y para el riego de jardines.

Una vez evidenciada la documentación existente en el archivo de la Corporación, se identificó que a través de la resolución No 1589 del 30 de noviembre de 2018, se otorgó permiso para aprovechamiento de aguas subterráneas en el predio denominado Villa Vanessa, de matrícula inmobiliaria 9093971 y predio rural innominado de matrícula inmobiliaria No 10-130985, ubicado en jurisdicción de Valledupar – Cesar, a nombre de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S, con identificación tributaria No 860015300-0 en cantidad de 10,54 l/s, el periodo se otorga por un periodo de 10 años.

CONCLUSIONES.

Por lo anterior se considera que no existe infracción a la normatividad legal vigente, ni afectación a los recursos naturales, y no existe mérito alguno para dar inicio al proceso sancionatorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

Que el Artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que *“La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.”*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa é Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

810

22 JUL 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO AMBIENTAL EN CONTRA DE PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No 860015300-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 2

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que conforme al Artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) **"Aguas subterráneas, exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."** (Subrayado fuera de texto).

Que el Artículo 147 ibídem (Hoy Artículo 2.2.3.2.16.5. del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) dispone: **"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:**

- a) Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b) Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c) Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d) Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e) Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente;
- f) Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g) Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa é Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

810

22 JUL 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO AMBIENTAL EN CONTRA DE PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No 860015300-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 3

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de PARQUES Y FUNERARIA S.A.S, con identificación tributaria No 860015300-0, debido a la presunta exploración, perforación y/o construcción del pozo sin el lleno de los requisitos demandados en Artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) "**Aguas subterráneas, exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente." (Subrayado fuera de texto). Sobre el cual través de la resolución No 1589 del 30 de noviembre de 2018, se otorgó permiso para aprovechamiento de aguas subterráneas en el predio denominado Villa Vanessa, de matrícula inmobiliaria 9093971 y predio rural innominado de matrícula inmobiliaria No 10-130985, ubicado en jurisdicción de Valledupar – Cesar, a nombre de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S, con identificación tributaria No 860015300-0 en cantidad de 10,54 l/s, el periodo se otorga por un periodo de 10 años. Lo anterior sin contar con el debido permiso de exploración otorgado por esta Autoridad Ambiental.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*" (Subrayado fuera de texto).

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de PARQUES Y FUNERARIA S.A.S, con identificación tributaria No 860015300-0; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de PARQUES Y FUNERARIA S.A.S, con identificación tributaria No 860015300-0, por realizar Presuntamente la construcción y/o perforación de un pozo de aguas subterráneas, el cual es utilizado para la actividad

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa é Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **810** de **22 JUL 2019** POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO AMBIENTAL EN CONTRA DE PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No 860015300-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

de consumo humano que se realiza en el establecimiento ubicado en el predio denominado Villa Vanessa, de matrícula inmobiliaria 9093971 y predio rural innominado de matrícula inmobiliaria No 10-130985, ubicado en jurisdicción de Valledupar – Cesar, a nombre de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S, con identificación tributaria No 860015300-0 en cantidad de 10,54 l/s, lo anterior sin contar con el respectivo permiso de exploración otorgado por esta Autoridad Ambiental, vulnerando con dicha conducta lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S, con identificación tributaria No 860015300-0, ubicado en el predio denominado Villa Vanessa, de matrícula inmobiliaria 9093971 y predio rural innominado de matrícula inmobiliaria No 10-130985, ubicado en jurisdicción de Valledupar – Cesar. Para lo cual por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Ciro Perez Escalante– Abogado Externo)
Revisó: (JULIO CESAR BERDUGO PACHECO- Jefe Oficina Jurídica)
Exp: Parques y Funeraria Valledupar-cesar.